PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2718

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Dr. PER2

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. PER3 y PER4

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y PER5 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la casa ADD1 ADD2 ciudad de San Juan de la Maguana; representado por el Dr. PER2 titular de la

cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la casa ADD3 de la ADD4 ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la ADD5 esquina ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED4 y domicilio social en la ADD7 ADD8 ADD9 ADD10 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Ing. PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 7, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. PER8 y PER9 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD11 ADD12 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-484, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia y por contrario imperio, RECHAZA en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios morales y materiales, intentada por PER6 contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. PER9 y PER10 quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 9 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER11 de fecha 26 de abril de 2022, donde solicita a esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER6 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, por el accidente eléctrico en el cual resultó incendiada la vivienda de su propiedad, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-484 de fecha 22 de noviembre de 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$700,000.00, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más la fijación de un 1% de interés mensual, contados a partir de la interposición de la demanda; b) posteriormente, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Es preciso examinar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que el presente recurso sea declarado inadmisible por falta de calidad, debido a que el recurrente no ha demostrado una relación contractual con la empresa distribuidora Edesur y, por tanto, no se pueden generar obligaciones reciprocas.

3) El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad señalada por la recurrente. En ese sentido, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida pone de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda, la cual solo puede ser valorada por los jueces del fondo. Por tal razón, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última, es decir, para que se obtenga calidad para recurrir en casación, lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna.

5) En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente puede reclamar tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante los tribunales de fondo. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental en cuestión, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede dirimir el fondo del recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea interpretación de los hechos; segundo: falta de valoración a las pruebas testimoniales.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que de manera errónea decidió darle mayor valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos la cual no es clara ni precisa en cómo ocurrió el incendio, sino que se basa en informaciones que los agentes no pudieron determinar; ignorando la alzada en ese sentido el informativo testimonial presentado por PER12 quien manifestó de manera objetiva que el siniestro se produjo desde el poste de luz hacia la cocina de la casa.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que fue un hecho conocido que el incendio se produjo dentro de la vivienda del recurrente y que nadie más fue afectado, de lo cual se deduce que no hubo problemas en el servicio energético o un comportamiento anormal de las redes pertenecientes a la Edesur, como un alto voltaje. De modo que, no cabe duda de que el daño causado se debió a un mal estado o mala calidad de las conexiones internas de la vivienda, por lo que la empresa distribuidora no guarda responsabilidad civil por los perjuicios sufridos.

9) Es preciso resaltar en este punto que, si bien en la parte dispositiva de su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se case la sentencia en virtud del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), resulta evidente que se trata de un error material, pues con motivo de este expediente solo ha sido incoado un único recurso de casación por PER6 De ahí que, el memorial de defensa será valorado por esta Corte de Casación por sus motivaciones en contraposición al recurso de casación depositado.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos siguientes:

esta Corte al analizar y ponderar las conclusiones presentadas por las partes, así como la sustentación probatoria en los que basan sus pretensiones, ha comprobado la existencia de dos informes técnicos, uno del cuerpo de Bomberos de San Juan y otro de la empresa demandada, que basado en el principio del carácter objetivo de la prueba, esta Corte acoge con mayor valor probatorio el informe técnico presentado por el cuerpo de bomberos de San Juan, ya que el mismo tiene una procedencia de un organismo oficial del municipio, que no tiene interés en favorecer a ninguna de las partes, este informe concluye en que la causa del incendio está indeterminada, toda vez que cuando lograron controlarlo había una destrucción total del inmueble con todos sus ajuares y que pudieron observar que tanto el medidor como la línea eléctrica que se sale del poste de luz hasta la vivienda estaban intactas, de ahí se colige que dicho incendio no fue provocado por una alto voltaje de las líneas eléctricas de Edesur, S. A., coincidiendo en ese aspecto, ambos informes, lo cual le resta credibilidad a lo declarado por el testigo del recurrido, señor PER12 cuando este afirma que el incendio comenzó en el poste de luz; que se observan fotografías en ambos informes donde se aprecia el inmueble destruido por las llamas, sin embargo el medidor está intacto, lo cual significa que el incendio no tuvo su origen en el tendido eléctrico exterior e interior de la casa, coincidiendo dichos informes, que la parte más afectada por las llamas fue la cocina de la misma, lugar alejado de la entrada del suministro eléctrico, razones por las cuales procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, ya que de acuerdo a las pruebas presentadas, los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, no con la energía eléctrica que va desde el poste de luz hasta el medidor o contador de la casa, tampoco se probó que los alambres interiores fueron los que produjeron dicho siniestro; que aún estableciendo o partiendo de que el incendio lo produjeran las instalaciones internas de la vivienda, lo cual tampoco fue probado, la responsabilidad en este último caso, también es exclusiva del cliente o usuario, conforme las disposiciones de los artículos 425 y 439 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01; que establecen que el cliente o usuario es el responsable de los daños que produzcan las instalaciones internas, es decir de la que va del contador al interior de la casa; que la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 1 de febrero del año 2017, concluye “El incendio muestra su punto de origen en el área de la cocina. La causa del inicio es incierta e inconclusa, por la contaminación del área afectada y por qué fueron retirados materiales del interior de la casa, creando dificultad para la determinación de causas en nuestra investigación. No encontramos acelerantes o indicios que nos apunten a un fuego criminal...” “. Todo lo cual le da aquiescencia a los argumentos de la parte recurrente, ya

que en la valoración hecha por el juez a-quo a estos medios de prueba no se fundamentó en los postulados de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01

11) Del estudio de la sentencia se verifica que para la corte a qua liberar de responsabilidad civil a Edesur Dominicana S. A., en la ocurrencia de los hechos, se basó de manera preponderante en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de fecha 1 de febrero de 2017, en la cual se establece que la causa del incendio es indeterminada, toda vez que cuando el fuego se logró controlar había una destrucción total del inmueble con todos sus ajuares, y que se pudo observar que tanto el medidor como la línea eléctrica que sale del poste de luz hasta la vivienda estaban intactas, de lo cual se colige que el siniestro no fue provocado por un alto voltaje de las líneas energéticas de Edesur; coincidiendo este informe con el presentado por la empresa distribuidora, y restándole en consecuencia credibilidad a lo declarado por el testigo PER12 quien afirmó que el incidente comenzó en el poste de luz.

12) De igual modo la corte a qua añade que se presentaron fotografías en ambos informes donde se podía apreciar el inmueble destruido por las llamas, pero que, sin embargo, el medidor estaba intacto, de lo cual dedujo que el incendio no tuvo su origen en el tendido eléctrico exterior e interior de la casa. máxime, cuando la parte más afectada por las llamas fue la cocina de la vivienda, que es el lugar más alejado de la entrada del suministro de energía eléctrica; señalando la alzada que dicha información proviene de un organismo oficial del municipio (Cuerpo de Bomberos) y que no tiene interés en favorecer a ninguna de las partes envueltas en el proceso.

13) De conformidad con lo plasmado en la sentencia cuestionada se comprueba que a la alzada le fueron presentados diferentes medios de pruebas entre los cuales figuraba: i) la certificación de fecha 1 de febrero de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan; ii) el informe técnico realizado por la Edesur; y iii) un informativo testimonial presentado por PER12 entre los cuales la corte a qua para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, decidió otorgarle mayor credibilidad probatoria a los informes, por entender, de acuerdo a lo descrito por la corte, que la información contenida en estos se correspondía mejor con la realidad física del inmueble afectado por el incendio.

14) Conviene destacar que esta Primera Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; por lo que, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. De ahí que, también ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo inclusive otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

15) En la especie, se comprueba que la corte a qua consideró con mayor relevancia el contenido de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, el cual fue complementado con la información del informe técnico y las fotografías presentadas por Edesur, manifestando la alzada que ambas pruebas coincidían entre sí y que, por tanto, el testimonio de PER12 frente a ambos informes carecía de credibilidad; siendo esta una

ponderación de la prueba ajustada al debido rigor procesal, exponiendo la corte a qua sus valoraciones y que no hace configurar los vicios de denunciados, sino que más bien se establecieron los hechos de la causa de conformidad con los datos contenidos en las pruebas aportadas, los cuales la alzada consideró se ajustaban más a la realidad de los hechos, deducción forjada en virtud de su poder soberano de apreciación de la prueba.

16) Cabe señalar que esta Primera Sala ha establecido que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

17) De todo lo anteriormente expuesto también es posible colegir que, si bien el informe técnico emitido por la empresa distribuidora Edesur se ha considerado como un elemento de prueba prefabricado, no es menos cierto que este puede revestirse de validez para acreditar los hechos de la causa cuando está avalado por otros medios de prueba objetivos y técnicos, como lo es en este caso el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, tal y como lo valoró en su justa dimensión la alzada; razón por la cual procede desestimar los medios planteados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

19) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00027 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por lo motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, PER13 PER14 PER15 PER16

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.